

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Para reposición de los libros de la Biblioteca Circulante, deteriorados por el uso.	B 2.500
Para la adquisición de libros destinados a la Bibliografía Nacional y gastos de su organización.	1.600
Para alumbrado de la Biblioteca Nacional.	432
	<hr/>
	B 4.532

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de noviembre de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

12.052

Decreto de 3 de noviembre de 1915 por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 12.013, para atender a los gastos que ocasione la adquisición para la Nación de un inmueble ubicado en la parroquia foránea de Macuto del Distrito Federal.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de doce mil trece bolívares (B 12.013), para atender a los gastos que ocasione la adquisición para la Nación de un inmueble ubicado en la parroquia foránea de Macuto del Distrito Federal, en el que funciona actualmente la Jefatura Civil de dicha parroquia y perteneciente hoy a los ciudadanos Carlos Benito Figueredo y Gloria Figueredo de Paniagua, suma que se pondrá a disposición del ciudadano Procurador General de la Nación para que efectúe la compra del referido inmueble.

Parágrafo único. El inmueble en referencia quedará agregado a los bienes nacionales que administra el Ministerio de Relaciones Interiores hasta ulterior decisión.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de noviembre de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.053

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 3 de noviembre 1915, por el cual se resuelve la consulta que hace el ciudadano Procurador General del Estado Yaracuy sobre la denuncia de colisión entre los artículos 184 y 387 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El Procurador General del Estado Yaracuy ha ocurrido a este Alto Tribunal solicitando se declare la colisión que, en su concepto existe, entre el artículo 184 del Código de Enjuiciamiento Criminal y el 387 del mismo Código; y la Corte, del estudio detenido que ha hecho de los referidos artículos para dictar su fallo, encuentra:

Que al disponer el artículo 184 del Código de Enjuiciamiento Criminal la libertad inmediata del procesado en caso de suspensión del procedimiento penal a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del 183, evidentemente ha establecido un caso de excepción a la regla general del artículo 387, que se explica por la naturaleza misma de los casos previstos en los números 1º, 2º y 3º del artículo 183;

Que la intención del Legislador es manifiesta en el sentido expresado, si se considera, por otra parte, que el artículo 276 del propio Código concede la *libertad plena* cuando se suspendiere el procedimiento en los casos previstos en el artículo 268;



Que en consecuencia ha de entenderse que el recurso de casación concedido para los fallos confirmatorios de la suspensión del procedimiento penal, en el caso 2º del artículo 370 del propio Código, y el principio general contenido en el artículo 387 no obstan para la inmediata libertad del procesado en los casos 1º, 2º y 3º del artículo 183.

Por estas razones, la Corte

Acuerda:

No existe la colisión denunciada entre los artículos 184 y 387 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Publiquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de noviembre del año de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario, Luis I. Bastidas.

12.054

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 4 de noviembre de 1915 por el cual se resuelve la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores hace el Registrador Principal del Estado Anzoátegui.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Vista la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte, el ciudadano Registrador Principal del Estado Anzoátegui, la cual es del tenor siguiente: "Artículo 30 de la Ley de Registro Público ordena el registro de los nombramientos de empleados que no sean de elección popular pero que no estén sujetos a libre remoción del que los nombró. Suplicole decirme cuáles son los empleados que deban registrarse sus nombramientos, pues el artículo citado está algo confuso", y

Considerando:

Que el precepto mencionado al establecer que deben protocolizarse "los

nombramientos de empleados que no sean de elección popular, pero que no estén sujetos a libre remoción del que los nombró", es tan claro y preciso en sus términos y propósito, que no puede suscitar duda;

Considerando:

Además, que a esta Corte no le es dado determinar taxativamente los nombramientos de empleados, que de conformidad con el artículo precitado, hayan de registrarse;

Acuerda:

Los Registradores al protocolizar los nombramientos de empleados, se atenderán a lo que estatuye el artículo 30 de la Ley de Registro Público.

Publiquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cuatro días del mes de noviembre del año de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vocal, Enrique Urdaneta Maya.—Vocal, J. Eugenio Pérez.—Vocal, C. Yepes.—El Secretario, Luis I. Bastidas.

12.055

Decreto de 5 de noviembre de 1915, por el cual se crean en esta Capital cinco Cátedras destinadas a los trabajos prácticos de los Estudios Superiores de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las atribuciones 8º y 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de conformidad con los artículos 36 y 63 de la Ley de Certificados y Títulos Oficiales, y 1º y 11 de la Ley de Instrucción Superior, .

Decreta:

Artículo 1º Se crean en esta Capital cinco Cátedras destinadas a los trabajos prácticos de los Estudios Superiores de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, a saber:

la primera: para los trabajos prácticos de Topografía y Astronomía;

la segunda: para los trabajos prácticos de Mecánica aplicada, máquinas,